

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, ÁLVARO GARCÍA CHÁVEZ, JOAQUIN HUERTA BARRIOS; Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-012/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de noviembre de 2012,

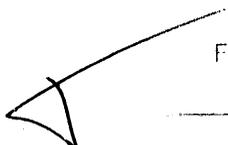
Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien comparece en su carácter de Apoderado General Judicial, para Pleitos y Cobranzas de dicho instituto político, en contra de Emilio González Márquez, Álvaro García Chávez, Joaquín Huerta Barrios, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco y que constituyen, a decir del quejoso, violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes ocurridos en el año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha once de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 005999, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial, para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, en contra de, Emilio González Márquez, Álvaro Chávez García, Joaquín

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Huerta Barrios y el Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; y que constituyen, a decir del quejoso, violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día veinticinco de septiembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro como procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente PSO-QUEJA-012/2012.

3º. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha veintinueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, por lo que ve a las infracciones consistentes en la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; dispuesto por el párrafo 1, del artículo 116 bis de la Constitución Local, que contiene las infracciones previstas en los diversos 452, párrafo 1, fracción III y V, por lo que ve a los servidores públicos denunciados, y en los diversos 447, párrafo 1, fracción I, en relación al 68; todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; por la culpa in vigilando, respecto del Partido Político denunciado; ordenando notificar al quejoso y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

4º. EMPLAZAMIENTO. Los días tres, diez y dieciséis de octubre, se emplazó a las partes al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

² Para evitar repeticiones, código comicial, código de la materia, enjuiciamiento electoral se entenderá como sinónimos de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5º. CONTESTACION DE DENUNCIA. No obstante que todas las partes fueron debidamente emplazadas, los días el quince, veinte y veintitrés de octubre, solo comparecieron a dar contestación Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, a través de su Apoderado General Judicial, para Pleitos y Cobranzas, Ricardo López Camarena, Joaquín Huerta Barrios por su propio derecho y Álvaro García Chávez, a través de la Licenciada Johana Minerva Melchor Hernández; presentaron escritos ante la Oficialía de Partes de este instituto, respectivamente, mediante las cuales comparecieron a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

6º. RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES DE DENUNCIA Y APERTURA DE PERIODO DE INVESTIGACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA A LAS PARTES. El cinco de noviembre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibieron los escritos de contestación de denuncia de Emilio González Márquez, Álvaro García Chávez y Joaquín Huerta Barrios, sin embargo solo se tuvo por admitidas las contestaciones de el primero y del último, no así de Álvaro García Chávez, en virtud de que comparece de manera extemporánea; se procedió a admitir las pruebas ofertadas por las partes y se desahogaron las pruebas técnicas admitidas, es por lo cual, que concluidas las etapas del procedimiento sancionador ordinario, previstas en el Código Electoral de la entidad, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se declaró cerrada la etapa de investigación y se corrió traslado a las partes respecto de las actuaciones que conforman el expediente del procedimiento administrativo sancionador, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

7º. RESERVA DE ACTUACIONES Y SE FORMULA PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día dieciséis de noviembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual, se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en la normatividad electoral tal y como se prevé en el artículo 466, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter Apoderado General Judicial, para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Emilio González Márquez, Álvaro García Chávez, Joaquín Huerta Barrios y Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco y que a decir del quejoso, constituyen infracciones en el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 116 bis de la Constitución Local, así como las previstas en los diversos 452, párrafo 1, fracción III y V, por lo que ve a los servidores públicos, y en los diversos 447, párrafo 1, fracción I, en relación al 68; por lo que ve al partido político, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; por el

incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, sustentando la denuncia, en lo que al caso particular interesa, en los siguientes hechos:

“...Hechos

1. *El día cuatro de mayo del presente año, siendo las diecisiete horas con catorce minutos, en el cruce de las calles de nombre Colón y nueva Galicia del centro de Guadalajara en la zona conocida popularmente como “Las nueve esquinas”, arribó una camioneta de redilas color blanca, con leyendas en las dos puertas delanteras de la Secretaría De Desarrollo Rural, Gobierno del estado de Jalisco “SEDER”, cuyas placas son del Estado de Jalisco y con número JR-90-106, por lo que se demuestra plenamente que es un vehículo oficial.*

El citado vehículo, se estacionó en el cruce citado en el párrafo anterior y especialmente sobre la calle Colón frente al inmueble marcado con el número cuatrocientos cuarenta y seis. (446)

En el vehículo viajaban tres personas, de las cuales, dos de ellas vestían ropa de “civil” y se bajaron para cruzarse e ingresar a un local de “publicidad” marcado con el número cuatrocientos cuarenta y nueve (449) de la calle Colón.

*Las dos personas recogieron del local ante referido, bolsas de plásticos que contenían pelotas de color azul, mismas que tenían estampado en color blanco la leyenda “**Joel Huerta Vota PAN**”, y procedieron a depositarlas en la parte trasera de la camioneta para su transportación.*

Después de subir las bolsas de pelotas azules a la caja, situada en la parte trasera de la camioneta se retiraron del lugar, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día mencionado.

2. *El denunciado **EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ** es Gobernador del Estado de Jalisco y militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

3. *El denunciado **ÁLVARO GARCÍA CHAVEZ** es Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco y militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

4. *El denunciado **JOAQUÍN HUERTA BARRIOS** es candidato a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional.*

5. El Gobierno Estatal de Jalisco, así como la Secretaría de Desarrollo Rural de la entidad federativa mencionada, han estado utilizando vehículos oficiales para el traslado de propaganda electoral del C. **JOAQUÍN HUERTA BARRIOS**, quien es candidato a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anteriormente narrado y expuesto, hace notorio que el Gobernador, el Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, el C. Joaquín Huerta Barrios y el Partido Acción Nacional, ahora denunciados, infringen la normatividad electoral, toda vez que utilizan recursos públicos para el transporte en vehículos oficiales de propaganda electoral, consistente en pelotas, para la campaña del C. **JOAQUÍN HUERTA BARRIOS**, candidato a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, lo cual sin duda influye en la contienda electoral y con ello se violan los principios de imparcialidad, equidad y libertad del sufragio en materia electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en el capítulo de hecho de esta queja, resulta que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por tanto la misma viola los principios de imparcialidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1. Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafos segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **imparcialidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral.

El **principio de imparcialidad** consiste en un trato igual a los distintos actores, excluyendo privilegios o favoritismos, o utilización de políticas públicas, recursos públicos a favor o beneficio, o incluso, en contra de un candidato o partido. Conducirse con desinterés en la competencia electoral.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios de ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios

rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

*De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. Se transcribe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 12. Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1. Se transcribe

Artículo 115. Se transcribe

Artículo 120. Se transcribe

2. La utilización de recursos públicos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 108. Se transcribe

Artículo 109. Se transcribe

Artículo 113. Se transcribe

Artículo 134. Se transcribe

Por su parte la legislación local establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Artículo 116-Bis. Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 452. Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL JALISCO.

Artículo 6. Se transcribe.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

A) Durante **todo el tipo** se obliga a los servidores públicos de la Federación los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) La **prohibición expresa de utilizar recursos públicos**, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, o bien, para beneficiar a un candidato o partido político.

En el caso concreto, la utilización de un vehículo oficial y de la Secretaría de Desarrollo Rural de Jalisco para transportar propaganda electoral del **C. JOAQUÍN HUERTA BARRIOS**, candidato a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional, implica la utilización de recursos públicos de manera parcial, es decir a favor del candidato del Partido Acción Nacional antes mencionado, con la finalidad de transportar propaganda electoral de dicho ciudadano, tal y como se narró en el capítulo de hechos de la presente denuncia y las fotografías anexas al presente escrito.

3.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR PARTE DE LOS CC. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ Y ÁLVARO GARCÍA CHÁVEZ, GOBERNADOR Y SECRETARIO DEL DESARROLLO RURAL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, POR LA UTILIZACIÓN PARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS, TENDIENTES A TRANSPORTAR PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. JOAQUÍN HUERTA BARRIOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAPALA, JALISCO, CON LA FINALIDAD DE FAVORECER A CIUDADANO POSTULADO POR EL PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL.

La imparcialidad debe ser absoluta de los servidores públicos en tiempos electorales, con base en una interpretación teleológica de la norma. Esto es así, porque la reforma electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producida en el año 2007 enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relacionado. Con el actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales)

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

(Se transcribe)

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la **total imparcialidad** de quienes ocupan cargos de gobierno, por tanto, ello implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, **así como por el uso ilícito que de los recursos públicos** pudieran generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

En ese tenor el **principio de imparcialidad** que todo servidor público o representante popular deben respetar en la contienda electoral, de conformidad con una interpelación teleológica de la norma Constitucional es **absoluto**, es decir, **no sólo en el manejo de los recursos**, sino incluido como límite en su libertad de expresión en su calidad de funcionario público o representante popular durante el desarrollo de cualquier campaña electoral, lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos ejercen, por su función, ante el electorado y la responsabilidad pública que ejercen que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

La imparcialidad anterior reviste una relevancia mayor cuando se trata del manejo de recursos públicos, que por su naturaleza tienen limitaciones particulares para su utilización difusión.

Por ello cuando un servidor público, a través de la utilización de recursos públicos para transportar propaganda electoral de un candidato, **presupone que la misma es para fines electorales**, violando con ello no sólo la imparcialidad que debe respetar conforme al puesto que ostenta sino también la **prohibición constitucional que tiene para utilizar recursos públicos con fines electorales**.

En efecto se actualiza una franca violación a la legislación electoral, dado que la conducta realizada por los CC. Emilio González Márquez y ÁLVARO GARCÍA CHÁVEZ, Gobernador y Secretario de Desarrollo Rural ambos del Estado de Jalisco, respectivamente, resulta contraria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, puesto que **existe la prohibición expresa de utilizar recursos públicos, PARA INFLUIR EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES** y hasta el día de la jornada electoral para evitar cualquier violación a la equidad en la contienda electoral.

Incluso, este propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en el acuerdo IEPC-ACG-026/12, en su Considerando XI ha establecido lo siguiente:

(Se transcribe)

Es decir, hay una **OBLIGACIÓN EXPRESA DE ACTUAR CON IMPARCIALIDAD**, lo cual implica, utilización de los recursos públicos.

Por tanto, en el caso concreto, la transportación de propaganda electoral del C. **JOAQUÍN HUERTA BARRIOS**, candidato a Presidente Municipal del Chapala, Jalisco, mediante un vehículo oficial de la Secretaría de Desarrollo Rural de esta entidad federativa, implica la utilización parcial de recursos públicos a favor del Partido Acción Nacional y el candidato antes mencionado.

4.- Calidad de garante DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Se debe señalar que el Partido Acción Nacional, es el beneficiario de la conducta aquí denunciada, lo anterior es así, porque la colectividad política, se de manera total o parcial, tiene la obligación de cuidar el actuar de sus militantes y actúa como garante de estos, se acojan a las prohibiciones y restricciones que impone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus reglamentos en este proceso comicial estatal, aunado a que los ahora denunciados son militantes de dicho instituto político.

En tal orden de ideas, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, los partidos políticos serán **sancionados por el incumplimiento a sus disposiciones, y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,** lo que evidencia de manera plena, que éstos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.

Lo anterior, obedece a que la Carta Magna del País, en su numeral 41, define a los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, y dicha definición es replicada por la normatividad electoral local; cuya responsabilidad entre otras, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que indudablemente los ubica como garantes del respeto absoluto al principio de legalidad, por tal razón, las actuaciones de sus militantes, integrantes o simpatizantes deben ser en todo momento conforme al orden jurídico establecido.

Ahora bien, se estima necesario recordar que en la doctrina jurídica se conoce como **culpa in vigilando,** aquella que encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una especie de participación en la comisión de una infracción cuando sin mediar una acción concreta y directa, existe a cargo del garante, un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral, como en la especie resulta ser el Partido Acción Nacional, sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Además, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos comentan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus **dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa**

entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En consecuencia, como puede ver este órgano comicial local, los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad que impera en todo estado de derecho.

*Luego entonces, tenemos **que la culpa in vigilando**, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo de parte de sus militantes, integrantes o simpatizantes, toda vez que, en su carácter de garante de los partidos políticos, estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico,*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la omisión del Partido Acción Nacional, en cumplir con el deber de garante, genera una responsabilidad que es sancionable, porque precisamente la infracción a la ley electoral local se hizo posible debido a esa conducta omisiva del instituto político, lo cual, hace que éste en su carácter de vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

*Lo anterior, no obstante que la conducta se haya producido con un propósito o bien, sin un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un **descuido, falta de precaución o cuidado**, por no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la entidad por parte de uno de sus militantes e integrantes del partido, a lo cual, desde luego se encontraba obligado en su condición de garante.*

En consecuencia, es evidente que en cualquiera de esas formas de conducta, dicha colectividad electoral como garante, debe hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción, sin embargo, debemos dejar en claro que, la omisión del Partido de referencia, es decir Acción Nacional, fue lo que propició la infracción, que le genera indudablemente responsabilidad en su calidad de garante, es decir, en su condición de vigilante, dado que tanto la conducta activa como la pasiva, traen como consecuencia, las transgresión del orden jurídico aplicable.

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos sin responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan:

(Se transcribe)



De igual forma se tiene que considerar que el Partido Acción Nacional puede llevar a cabo actos eficientes, oportunos y razonables para considerar que se deslinda de los actos que se encuentran llevando a cabo militantes y simpatizantes de dicho instituto político, lo cual, en el caso concreto no se está llevando a cabo.

Lo anterior tiene su razón de ser por lo manifestado en relación al deslinde de las conductas de terceros por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- (Se transcribe)

La tesis anterior de igual forma debe ser considerada para los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, ya que el fondo de la misma es que el partido debe deslindarse de las conductas de terceros porque estas pueden traerle un beneficio no permitido de acuerdo a la naturaleza de las normas o ilegal en sí mismo.

*En esta tesitura, el Instituto Político que represento ha aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos **ilegales**, adverso al Instituto Político que represento y, a favor del Partido Acción Nacional, al transgredirse los principios rectores de la contienda electoral.*

De todo lo anterior señalado, se concluye que tratándose de las conductas ahora denunciadas, constitucional y legalmente deben efectuarse en los términos que la ley electoral regula, por lo que en la especie las conductas referidas tienen como finalidad violar la norma electoral, así como los principios rectores de la materia.

Pruebas

1.- LA TÉCNICA, consistente en un CD ROM que contiene las fotografías de los hechos denunciados.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que debe girar éste órgano administrativo electoral a fin de que el Gobierno del Estado de Jalisco informe sobre si el vehículo con placas número JR-90-106, pertenece a la Secretaria De Desarrollo Rural Gobierno del estado de Jalisco "SEDER" y el itinerario de dicho vehículo del día cuatro de mayo de dos mil doce, así como el personal a cargo de dicho vehículo.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que debe girar éste órgano administrativo electoral a fin de que el Gobierno del Estado de Jalisco informe sobre si el vehículo con placas número JR-90-106, pertenece a la Secretaria De Desarrollo Rural

Gobierno del estado de Jalisco "SEDER" y el itinerario de dicho vehículo del día cuatro de mayo de dos mil doce, así como el personal a cargo de dicho vehículo.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que debe girar éste órgano administrativo electoral a fin de que el titular de la Contaduría Mayor del estado de Jalisco, informe sobre si el Gobierno del Estado adquirió pelotas para la campaña del C. **JOAQUÍN HUERTA BARRIOS**, candidato a Presidente Municipal de Chapala.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que, por su parte, no obstante, haber sido debidamente emplazados, solo dos de los denunciados dieron, en tiempo y forma respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestando, lo siguiente:

Por lo que ve al denunciado Emilio González Márquez.

"II.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA:

En cuanto al hecho 1.- Se desconoce lo narrado por el denunciante, debido a que no es un hecho propio del señor Emilia González Márquez; y en el que hace consistir en el uso indebido de un vehículo oficial para supuestamente transportar propaganda política; por lo que se niega categóricamente que dicha conducta se haya realizado por parte del Gobierno del Estado, en razón de que dicho vehículo, no se encuentra en posesión de dependencia alguna del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; por lo que resulta improcedente la denuncia y así deberá resolverse.

En cuanto al hecho 2.- Es cierto que el denunciado, Emilio González Márquez, es Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y militante del Partido Acción Nacional.

En cuanto al hecho 3.- Es cierto que el denunciado, Álvaro García Chávez, es Secretario de Desarrollo Rural, pero se desconoce si es militante del Partido Acción Nacional, por no ser un hecho propio de mi representado;

En cuanto al hecho 4.- Es cierto que Joaquín Huerta Barrios fue el candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, pues fue un hecho público y notorio; y

En cuanto al hecho 5.- Es falso que mi representado haya utilizado recursos públicos (vehículos oficiales) para el transporte de propaganda electoral del señor Joaquín Huerta Barrios y, por tanto, que por ese motivo haya infringido la normatividad electoral y los principios de imparcialidad, equidad y libertad de sufragio, influyendo por ello en el proceso electoral; al contrario, mi representado se abstuvo e, incluso, giró instrucción, a través del Secretario de Administración, para que ningún servidor público utilizara tiempo laboral y recursos públicos para fines electorales, tal como se acredita con el oficio electrónico identificado con el número de **FOLIO SEGURIDATA 490928 Y No. FOLIO SECAD/E-00048/2012, de fecha 20 de enero de 2012, emitido por el Secretario de Administración, dirigido a todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.**

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Es falso que mi representado haya utilizado recursos públicos (vehículos oficiales) para el transporte de propaganda electoral del señor Joaquín Huerta Barrios y, por lo tanto ha respetado la normatividad electoral y los principio de imparcialidad, equidad y libertad de sufragio, entendiéndose éstos en dar un trato igual a los distintos actores, excluyendo privilegios o favoritismos o utilización de políticas públicas a favor o beneficio o incluso en contra e un candidato o partido, es decir que mi representado, siempre se ha conducido con desinterés en la competencia electoral; así como que todos los destinatarios de la norma tienen garantizado el ejercicio de sus derechos o prerrogativas en un trato igualitario frente a los demás, por lo que nunca se ha restringido tal situación y siempre se ha asegurado que ninguno de los sujetos de la norma en materia electoral obtuviese beneficio o ventaja sobre los demás. Incluso giró instrucción, a través del Secretario de Administración, para que ningún servidor público utilizara tiempo laboral y recursos públicos para fines electorales, tal como se acredita con el oficio electrónico identificado con el número **FOLIO SEGURIDATA 490928 Y No. FOLIO SECAD/E-00048/2012, de fecha 20 de enero de 2012, emitido por el Secretario de Administración, dirigido a todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.**

Asimismo el denunciado hace alusión de una supuesta utilización parcial de recursos públicos tendientes a transportar propaganda electoral de un candidato a la presidencia municipal del Chapala Jalisco, con la finalidad de favorecer a dicho ciudadano postulado por el partido acción nacional, situación que es totalmente falsa, por las siguientes puntualizaciones:

a) La conducta, materia de la presente queja consistente en denunciar que “unas personas recogieron en un local comercial bolsas de plásticos que contenían pelotas de color azul que tenían estampado en color blanco, la leyenda “Joel Huerta Vota PAN”, las cuales supuestamente fueron depositadas en la parte trasera de una camioneta de redilas

color blanca, la cual en las puertas delanteras contaba con leyendas "Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco "SEDER"; la cual imputa como violaciones a diversos preceptos constitucionales, así como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por supuestamente haber utilizado recursos públicos para transportar propaganda electoral de ese candidato, sin que en ningún momento se demuestre que dicho conducto la haya desplegado el C. Gobernador.

b) No obstante que aporta diversas fotografías aseverando que la publicidad era trasladada en un vehículo oficial de la Secretaría de Desarrollo Rural, cabe señalar que el vehículo marca Ford, sub marca F-350, modelo 1996 FUE DADO DE BAJO DE BIENES DE ACTIVO FIJO, tal como se acredita con el documento así denominado, de fecha 11 de mayo de 2012 por la Secretaría de Desarrollo Rural, y puesto a disposición y resguardo de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, que contaba en ese época con placas de JH00238 y las cuales de igual forma; aunado al oficio número EDG/DRM/06/03/153/2010; en el que se solicitó el apoyo para realizar el trámite de diversos vehículos, entre ellos el ahora señalado y materia de la presente queja; de igual manera, se presentó solicitud de baja de placas oficiales según se desprende del oficio GDL/1626/2010 de fecha 17 de mayo de 2010, emitido por el Director General de Logística de la Secretaría de Administración. Aunado a lo anterior, a partir del mes de marzo de 2011, la posesión de dicho vehículo marca Ford, F350 estacas modelo 1996 con placas de circulación JR-90106 la tiene el Ayuntamiento de Chapala Jalisco, en virtud de un contrato de comodato número 02/ASIG-CHAPALA.VH/2011 de fecha 12 de enero de 2011, celebrado entre el Ayuntamiento de Chapala Jalisco y el Gobierno de Jalisco a través de la Secretaría de Administración, el cual fue remitido para su firma con fecha 09 de febrero de 2011 a la Dirección de Patrimonio de Chapala, tal y como se desprende del correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2011, dirigido a la cuenta "alexparedon, Patrimonio Chapala", documento que deberá ser requerido a ese ayuntamiento de Chapala Jalisco, para que remita copia certificada del mismo.

De lo anterior se concluye que a partir de esa fecha el Gobierno del Estado no tiene la posesión de dicho bien mueble, ya que de igual manera se acredita tal situación, con copia certificada del Inventario de vehículo con acuse de recibo de fecha 3 de marzo de 2011, por NOEL ALEJANDRO PAREDÓN PÉREZ, situación que determina la posesión a favor de ayuntamiento de Chapala Jalisco, resultando improcedentes las imputaciones efectuadas por el quejoso al C. Gobernador, ya que no se configura pro ningún motivo la hipótesis que hacen valer en contra de mi representado, toda vez que **NO HA utilizado recursos públicos para favorecer a ningún candidato.**

Es necesario enfatizar que no obstante que el vehículo materia de la queja, ostente la leyenda de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, dicho vehículo no se encuentra en posesión física ni material de ninguna dependencia del Gobierno del Estado, ello en virtud del contrato de comodato de dicho bien mueble, pactado con el Municipio de Chapala; resultando INFUNDADAS todas las supuestas infracciones que se le imputan al C. Gobernador del Estado de Jalisco.

EL quejoso solo afirma mas no aporta ningún medio de convicción que pruebe que dicho vehículo fuese utilizado por el C. Gobernador o el Secretario de Desarrollo Rural para el traslado de propaganda electoral, aseveración que debe sustentarse para efecto de que

*proceda la queja interpuesta, al contrario sensu esta autoridad demuestra con el contrato de comodato de fecha de febrero de 2011, que el vehículo multicitado no se encuentra en posesión de ninguna autoridad del Gobierno del Estado, resultando infundadas las manifestaciones del quejoso. **Además existe otro documento del cual se desprende la solicitud por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Chapala Jalisco, mediante el cual solicitó se considerara la posibilidad de otorga dicho vehículo a ese Gobierno municipal para su servicio, el cual administrado con el correo electrónico y demás documentales a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, demuestran de manera categórica y fehaciente que el bien mueble, materia de la queja NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO o de alguna dependencia del Ejecutivo Estatal y sí se acredita que la posesión actualmente la detenta el Ayuntamiento de Chapala Jalisco.***

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

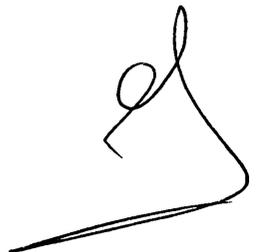
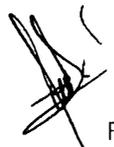
De lo anterior se colige que la queja se atiende resulta improcedente en lo que respecta al C. Gobernador, tal y como lo dispone el Código Electoral y de Participación Ciudadana:

Artículo 486 (Se transcribe)

Queda demostrado con la posesión por parte del Ayuntamiento de Chapala Jalisco, derivado de la solicitud y entrega del bien mueble materia de la presente queja, y tomando en consideración el contrato de comodato celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Chapala que el vehículo materia de la presente queja NO FUE UTILIZADO por las autoridades del Gobierno Estatal, por lo que resultan infundadas e improcedentes las infracciones imputadas y se niega categóricamente que el C. Gobernador utilizara el vehículo descrito para beneficio de algún candidato del partido Acción Nacional, ya que dicho vehículo O se encuentra en posesión de esta autoridad desde marzo de 2011. Por lo que a la fecha indicada por el quejoso, el 4 de mayo de 2012, dicho bien mueble ya se encontraba en posesión del comodatario y no del comodante, como lo pretende hacer valer el denunciante; en consecuencia las infracciones que se pudieran haber cometido con el uso de dicho vehículo, no son imputables no de manera indiciaria al Gobernador del Estado, por lo que ese H. Congreso deberá investigar los posibles hechos, que pudieran encuadrarse en una conducta infractora, desechando de plano la presente queja en contra de mi representado.

Conforme a lo anterior señalado y toda vez que el C. Gobernador no tuvo intervención en los hechos denunciados y con los elementos probatorios que obran agregados al expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción en estudio atribuida a los denunciados, así como la falta de elementos esenciales que acreditan la tipicidad de la conducta analizada, resulta procedente desechar la queja, ante la inexistencia de la conducta antijurídica reprochable a los sujetos denunciados.

Por lo que respecta a Joaquín Huerta Barrios



...contestación a la queja presentada en mi contra por el partido revolucionario institucional, para cuyo efecto me manifiesto en los siguientes términos:

1.- En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de denuncia, manifiesto que desconozco los hechos que afirma el denunciante y por tanto los niego por no constituir hechos propios del suscrito; sin embargo, hago hincapié en el hecho de que afirma que en las bolsas de plástico que contenían pelotas de color azul y estampada en color blanco la leyenda " JOEL HUERTA VOTA PAN " es una imputación que ni siquiera corresponde al suscrito y bien pudieran entonces estar referida a persona distinta a la del suscrito.

2, 3 y 4.- Los Hechos señalados en estos puntos son irrelevantes para los fines de este procedimiento sancionador.

5.- El punto 5 de los hechos de la denuncia es ajeno al suscrito y desconozco lo que en este se afirma, por tanto lo ni lo niego ni lo acepto.

En cuanto a las consideraciones de derecho manifiesto que como candidato a la Presidencia municipal de Chapala, Jalisco, pro el partido Acción Nacional jamás he quebrantado ninguno de los principios rectores que regulan a los procesos electorales que establece nuestro orden jurídico y democrático en el estado de Jalisco, por lo que resultan del todo improcedentes en cuanto a que en este caso sean aplicables en la forma en que lo pretende en denunciante.

Objeto en su totalidad las pruebas ofertadas por el partido revolucionario institucional a través de su apoderado legal, en cuanto a su valor, alcance y autenticidad, ya que las señalada con el número uno consistente en una prueba técnica, se hace constar en fotografías no circunstanciadas y sustentadas en la fe pública de quien pudiera fijar las constancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas; las documentales públicas enumeradas en segundo, tercero y cuarto lugar, por cuanto a que pretenden demostrar hechos que desconozco pro no ser propios y menos aun responsable de los mismos; y por cuanto a la presuncional y a la instrumental de actuaciones, en cuanto a que no siquiera indiciariamente conducen a demostrar mi presunta responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Emilio González Márquez, y Joaquín Huerta Barrios, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta desplegada por los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan con ella las siguientes infracciones consistentes en hechos que:

Por lo que ve a los Servidores Públicos.

- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato

Por lo que ve al Partido Político.

- Culpa *in-vigilando*, del Partido Acción Nacional, respecto del actuar del denunciado Emilio González Márquez.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Emilio González Márquez, Álvaro García Chávez, Joaquín Huerta Barrios y Partido Acción Nacional, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

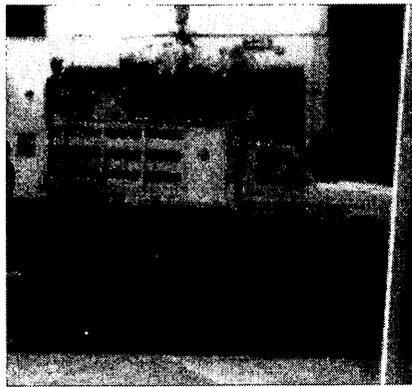
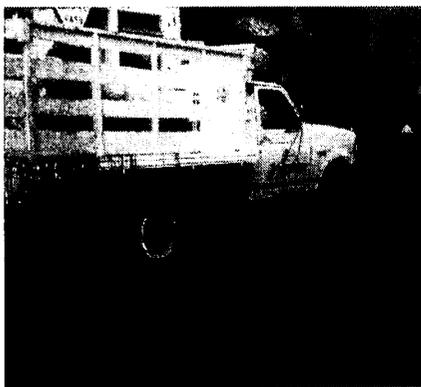
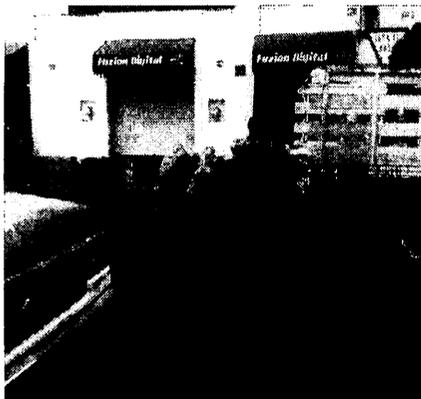
En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen, para lo cual se procede entonces al

análisis del caudal probatorio de referencia, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado Benjamín Guerrero Cordero, en su escrito inicial de denuncia ofertó pruebas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad, siendo textualmente las siguientes:

"...LA TÉCNICA, consistente en un CD ROM que contiene las fotografías de los hechos denunciados..."

Fotografías que se adjuntan para mayor ilustración:



A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page, consisting of several overlapping lines.

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a few simple, sweeping lines.



Las probanzas anteriores, deben considerarse como pruebas Técnicas, toda vez que se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser medios fotográficos, es por lo cual a dichos medios de prueba, en lo individual, este Consejo General les concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo

absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

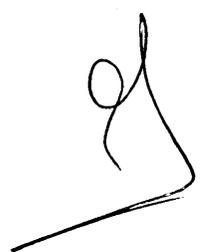
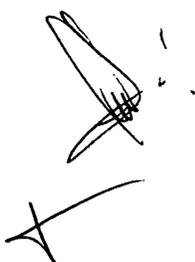
6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

En ese sentido, dicho elemento probatorio posee el carácter de instrumental de actuaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por sí solo y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, el denunciado Emilio González Márquez al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, ofertó diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad las siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio DGA/DRM/06/03/153/2010 de fecha 11 de mayo de 2012, emitido por el Director General Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Rural, el cual dirige al Director General de Logística de la Secretaría de administración, a efecto de dar de baja diversos vehículos, entré los cuales se encuentra el vehículo materia de la queja. Así como la respuesta a dicha petición, con lo que se acredita la baja administrativa en la Secretaría de Desarrollo Rural de dicho vehículo..."

Mismo que a la letra se transcribe:





Instituto Electoral

Y sus Dependencias y Comisiones Electorales

PSO-QUEJA-012/2012



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

ACUSE
(1)

DGA/DRM/06/03/153/2010

1010

Lic. José Miguel Mendoza Lara
Director General de Logística de
Secretaría de Administración.
Presente.

Por éste medio me permito solicitar de su apoyo para realizar el trámite de baja de los vehículos que se mencionan en formato de baja anexo, ya que requieren de múltiples reparaciones, por su estado actual, modelo y año de fabricación, resulta incoesteable su mantenimiento, mismos que serán al cambio por 5 unidades nuevas 3 camiones Ford de redilas y 2 Tractocamiones International modelos 2010 los cuales se encuentran en almacén.

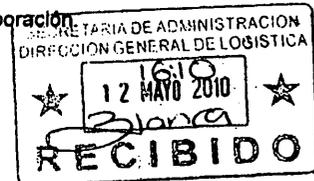
Así mismo le informo que dichas unidades no cuentan con adeudo de infracciones, se anexan copia de pagos de tenencias 2004 y 2005 de los vehículos JH00238, JH00245 y JH00245, además de juego de placas.

253

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto

Expresamos nuestro agradecimiento por su colaboración

Atentamente,
Guadalajara, Jal, a 11 de Mayo del 2010.



Lic. José Antonio Mendoza Azpeitia
Director General Administrativo

c.c.p. Ing. Luis Alfredo Gloria Morales.- Dirección de Recursos Materiales
rhm*

"2010, Año del Bicentenario del Inicio del Movimiento Independencia Nacional y del Centenario del Inicio de La Revolución Mexicana"

www.jalisco.gob.mx

SEDER



Instituto Electoral

y del Poder Judicial del Estado

PSO-QUEJA-012/2012

2



NÚMERO: DGL/1626/2010
DIRECCIÓN: Dirección General de Logística

Guadalajara Jalisco, 17 de mayo de 2010

Lic Ruth Mercedes Jiménez Sánchez
Director General de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Presente.

Asunto: Baja de placas.

En atención al oficio DGA/RM/06/03/016/2010, le solicito girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se tramite BAJA de placas oficiales de \$-vehículos propiedad del Gobierno del Estado y asignados a la Secretaría de Desarrollo Rural; se incluye copias de pago de tenencia según corresponda y 10 placas:

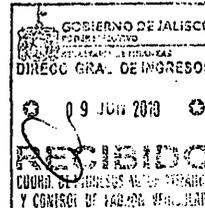
Recibir 10 tenencias

Ford	F-350	1996	3FEKF37N4TMA08931	JH00238	<i>ok</i>
Ford	F-350	1996	3FEKF37N2TMA09298	JH00253	<i>ok</i>
Ford	F-350	1996	3FEKF37NXTMA00929	JH00345	<i>ok</i>
Freightliner	Mercedes Benz	1994	3AM12012250028924	JH00286	<i>ok</i>
Freightliner	Mercedes Benz	1994	3AM12012250026851	JH00287	<i>ok</i>

Agradezco su apoyo

Atentamente

Lic José Miguel Mendoza Lara
Director General de Logística



c.c Lic José Antonio Mendoza Azpeitia Director General Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Rural.

A/RM/JM/LM

"2010, Año del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia Nacional y Del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

www.jalisco.gob.mx

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN SECAD
DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA
19 JUN 2010
CAPTURADO
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA
 DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL
 COORDINACIÓN DE ACTIVOS FIJOS



DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL	UNIDAD:	DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA	FECHA:	DÍA	MES	AÑO
AREA:	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES	ADMVA:	AV. HIDALGO No. 1435 6° PISO		11	05	2010

BAJA DE BIENES DE ACTIVO FIJO

OFICIO	FECHA	NO. PROG.	INVENTARIO	DESCRIPCIÓN	ESTADO
DE-03-03/153/2010	11/10/2010	1	JH00238	Camión Ford redillas mod. 1996, No. de serie 3FEKF37NATMA00931	MAL ESTADO
		2	JH00253	Camión Ford redillas mod. 1996, No. de serie 3FEKF37N2TMA09298	MAL ESTADO
		3	JH00345	Camión Ford redillas mod. 1996, No. de serie 3FEKF37NXTMA00929	MAL ESTADO
		4	JH00286	Tractocamión marca Freightli redillas, mod. 1994, 3AM12012250028924	MAL ESTADO
		5	JH00287	Tractocamión marca Freightli redillas, mod. 1994, 3AM12012250026851	MAL ESTADO

Lic. José Antonio Mendoza Azpeita

Director General Administrativo

Ing. Edgar Barón Vazquez

Coordinador del Parque Vehicular

Responsable de Atención de Quejas

Sergio Ortega J.
 Sergio Ortega Jasso

3

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse de una fe realizada por un funcionario investido de fe pública, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la solicitud de trámite de baja de los vehículos que señala el anexo correspondiente, por parte del Director General Administrativo al Director General de Logística de la Secretaría de Administración, ambos del Gobierno del Estado.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio original identificado con el número 06-02-02-628/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, emitido por el Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mediante el cual informa que el vehículo Ford F-350 modelo 1996 con número de serie 3FEKF37NATMA08931 placas de circulación JH00238, el día del evento materia de la queja portaba placas JR90106.

Documental que se transcribe a continuación:

**"OFICIO: 06-02-628/2012
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA
SUB SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE:**

Por medio del presente y en atención a su similar número DEJ/254/2012; tengo a bien hacer de su conocimiento que mediante oficio número DGA/RM/06/03/153/2010; se solicitó a la Secretaría de Administración la baja de placas oficiales por el mal estado en que los automotores se encontraban; entre los cuales figuraba el vehículo Marca FORD, Tipo Pick Up, Sub tipo F-350, Modelo 1996, con el número de serie 3FEKF37N4TMA08931, con placas de Circulación JH00238; mismo que el día del evento señalado en la audiencia portaba Placas de Circulación JR90106. Por lo anterior nos declaramos incompetentes en el conocimiento del tema.

Para una mayor ilustración se anexa juego de 03 tres fojas certificadas en las que se corrobora nuestro dicho.

Sin más por el momento, me despido de Usted reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO; A 11 DE OCTUBRE DE 2012

LIC. JOHANA MINERVA MELCHOR HERNÁNDEZ
DIRECTORA JURÍDICA.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse de un documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, el hacer del conocimiento al Sub - Secretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno la solicitud a la Secretaría de Administración la baja de placas oficiales de varios automotores.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el contrato de comodato celebrado pro el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración con el Municipio de Chapala, en febrero de 2011 respecto del vehículo marca Ford pick up 350 modelo 1996 placas de circulación JR-90106. **Mismo que se encuentra en poder del citado Municipio, por lo que se le deberá de requerir la remisión a ese Instituto el citado contrato.**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 y 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al cual, este Consejo General tiene a bien otorgarle, en lo particular, el valor probatorio de indicio, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de ser un documento que no reúne los requisitos de ley para ser considerado como un documento público, puesto que no se trata de un documento

original o certificación expedido por alguno de los órganos o funcionarios electorales, o por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades o expedido por quien esté investido de fe pública de acuerdo con la ley., puesto que es solo una copia simple y sin firma, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio No. 011/2011 de fecha 12 de enero de 2011 emitido por el Presidente Municipal de Chapala, Jalisco el cual dirige al Director de Logística de la Secretaría de administración, por medio del cual solicita se le otorguen diversos vehículos. Respuesta que el otorgó el Secretario de Administración, bajo oficio DGL/DS/F-0008/2011, en el cual se le manifiesta cuales vehículos se está en posibilidad de otorgarle; así como, forma parte de dicho legajo de copias certificadas del **INVENTARIO DE VEHÍCULO** con acuse de recibo de fecha 3 de marzo de 2011, por NOEL ALEJANDRO PAREDÓN PÉREZ, situación que determina la posesión a favor del ayuntamiento de Chapala Jalisco, resultando improcedentes las imputaciones efectuadas por el quejosos al C. Gobernador, ya que no se configura por ningún motivo la hipótesis que hacen valer en contra de mi representado, toda que vez que **NO HA utilizado recursos públicos para favorecer a ningún candidato**. Prueba que acredita que el vehículo materia de la queja fue puesto a disposición el Municipio de Chapala, y que relaciona con lo expuesto en la demanda y en lo narrado en la presente contestación.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse de un documento en copias certificadas por quien esta embestido de fe pública por la ley, por lo cual se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, que el Presidente Municipal de Chapala, Jalisco solicitó se le otorguen diversos vehículos, así como la respuesta que el otorgó el Secretario de Administración, en el cual se le manifiesta cuales vehículos se está en posibilidad de otorgarle.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Relativa y consistente en el Oficio Electrónico identificado con el número FOLIO SEGURIDATA 490928 y No. FOLIO SECAD/E-00048/2012, mediante el cual el Secretario de Administración del Estado de Jalisco, perteneciente al Poder

PSO-QUEJA-012/2012

Ejecutivo hace del conocimiento "A todo el personal del Ejecutivo y OPD's", que no se deslinde tiempo laboral o recursos públicos en apoyo a los actos electorales de cualquier índole; lo que se hizo con fecha 20 de enero de 2012; con el cual acredita que mi representado se abstuvo e, incluso, giró instrucción, a través del Secretario de Administración, para que ningún servidor público utilizara tiempo laboral y recursos públicos para fines electorales.

Dicho oficio se anexa al presente escrito, en copia certificada.

Oficio que se transcribe para mayor ilustración:

Folio Seguridad 490928
No. Folio SECADE/E-00048/2012

Dirigido a A todo el personal del Ejecutivo y OPD's
Presente.

Por este medio, les manifiesto que la postura de esta administración es la tolerancia y respeto a las preferencias políticas y electorales que cada servidor público pueda tener, así como a su derecho de participar o contender en cargos de elección popular. Por lo que no es motivo de amenaza, presión ó sanción de ninguna índole, la preferencia hacia algún candidato o a filiación con algún partido político.

Cabe señalar que tanto en las contiendas internas de las organizaciones partidistas como en las votaciones constitucionales, el voto es libre y secreto.

Esto, siempre y cuando no se transgredan las disposiciones legales que rigen el actuar de todo servidor público y con la restricción de que no se deslinde tiempo laboral o recursos públicos en apoyo a los actos electorales de cualquier índole. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 61 fracciones I, III, IV, XVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Atentamente

C.P. José Ricardo Serrano Leyzaola
Secretario de Administración del Estado de Jalisco.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse de una fe realizada por un funcionario investido de fe pública, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la instrucción por escrito que dio el Secretario de Administración del Gobierno del Estado que a refiere que “A todo el personal del ejecutivo y OPD’s”, para que no se destine tiempo laboral o recursos públicos en apoyo a los actos electorales del cualquier índole..”

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se desprenda de las actualizaciones que integran este procedimiento en lo que me favorezcan.*

Estas probanzas se relacionan con todos y cada uno de los puntos expuestos en este escrito de contestación, por lo que se ofrecen en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 481 numeral 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...”

En ese sentido, dicho elemento probatorio posee el carácter de presuncional legal y humana conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio en lo individual es indiciario, ya que por sí solo y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante **únicamente aportó medios fotográficos**, esta autoridad no pasa por desapercibido que el denunciado Emilio González Márquez, en su escrito de contestación de denuncia, ofrece como diversas documentales en las que señala que el vehículo denunciado no se encontraba en posesión del gobierno del estado, aceptando, de manera parcial la existencia de dicho vehículo automotor, con ello acreditándose solamente la existencia de ésta, mas no así de la totalidad de las

circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir, los medios fotográficos resultan insuficientes para acreditar el día, la hora, el lugar y quienes manejaban dicho vehículo, además de la existencia de la propaganda denunciada, puesto que de los medios fotográficos ofertados, esta autoridad no puede afirmar con exactitud el estampado de la propaganda denunciada, además, que como ya se ha referido las pruebas técnicas resultan insuficiente para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, por lo cual los elementos con los que hoy se resuelve no generan certeza respecto de la existencia ni temporalidad de los hechos, máxime que de las pruebas técnicas aportadas no se percibe la presencia del denunciado o cualquier otra persona entregando lo que, a decir del denunciante, es propaganda política.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, y por ende de la responsabilidad del denunciado en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

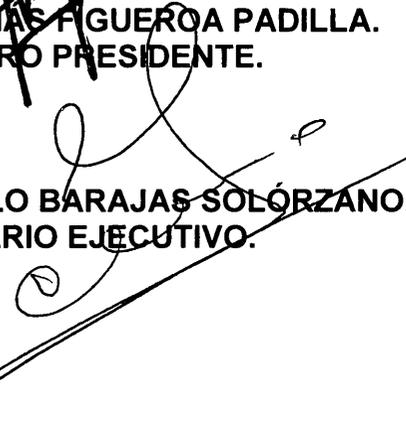
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Emilio González Márquez, Álvaro García Chávez, Joaquín Huerta Barrios y del Partido Acción Nacional por las razones precisadas en el considerando IX de la presente resolución.

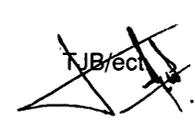
SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de noviembre de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect